

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (0 0 5 4 4) De 13 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia mediante ley 23 de 1967, Resolución No. 2143 de 28 de Mayo de 2014, ley 1610 de 2013, artículo 74 de la ley 1437 de 2011, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018 y teniendo en cuenta el siguiente:

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde a esta Coordinación resolver recurso de Reposición presentado por la señora MARTHA MONTERO BUITRAGO, representante legal de INVERSIONES TRANSTURISMO SAS con número de identificación tributaria Nit. 830050283-3 en contra de la Resolución N° 003278 del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual el Despacho resolvió sancionar a la empresa en mención con multa por valor de Once Millones Sesenta y Cinco Mil setecientos cincuenta y cinco Pesos (\$11.065.755), equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al SENA.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado 125438 del 14 de Julio de 2015, el señor LUIS GERARDO CUEVAS GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.360.988 de Usme, con domicilio en la Carrera 112 F N° 75 F 51 barrio Villas de Granada, presentó petición a la Coordinación de Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., del Ministerio del Trabajo, contra la empresa INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S., con número de identificación tributaria 830.050.283-2, con domicilio en la Calle 77 N° 69 Q 46, por presunto incumplimiento a las normas laborales y del sistema de seguridad social integral, con relación DESPIDO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA. (Folios 1 al 11). Acompañada de anexos documentales compuestos por copias de contratos de trabajo y foliatura relacionada con la Historia Clínica del reclamante (FI 12 a 87).

Por medio de Auto numero 1511 del 2 de septiembre de 2015 se asigna a la inspectora JOHANA PARDO VARGAS para adelantar la averiguación preliminar con el fin de reunir los elementos necesarios que determinen si se inicia o no el proceso administrativo sancionatorio.

Mediante memorando numero 7011-216460 del 11 de noviembre de 2015 la inspectora comisionada traslada el expediente rad 125440 del 14 de julio de 2015 al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control por ser de su competencia.

Con oficio numero 5296 del 13 de febrero de 2018 la investigada presenta sus alegatos de conclusión contenidos en diecisiete folios

Por medio de Auto numero 257 del 15 de agosto de 2017 se da apertura al periodo probatorio y se decretan algunas pruebas

Obra en el expediente acta de trámite de fecha 5 de septiembre de 2017 firmada por el representante legal de la investigada, la apoderada de la misma y la inspectora HILDA YOLANDA CONTRERAS PACHON en calidad de

Handwritten mark

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

inspectora tercera de Trabajo GPIVC.

Con oficio numero 2129 del 13 de febrero de 2018 se envía notificación por aviso a la empresa investigada de la Resolución numero 3278 del 18 de octubre de 2017.

Con oficio número 2129 del 13 de febrero de 2018 se envía notificación por aviso al reclamante de la Resolución número 3278 del 18 de octubre de 2017.

Mediante oficio numero 5673 del 15 de febrero de 2018 la empresa TRANSTURISMO SAS presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución numero 3278 del 18 de octubre de 2017 contenido en once folios.

Con oficio de fecha 15 de febrero de 2017 el señor SERGIO NERY PEDROZA RANGEL realiza un alcance y aclaración al radicado numero 11EE2018731100000005296 de fecha 13 de febrero de 2018.

Por medio de Auto numero 963 se asigna a la inspección cuarenta de trabajo para resolver el Recurso de Reposición.

Se evidencian correos electrónicos enviados al grupo de Administración Documental del Ministerio de Trabajo solicitando copia del expediente radicado número 125440 del 14 de julio de 2015.

Con fecha 4 de febrero de 2019 obra en el expediente una constancia de hallazgo evidenciando los documentos faltantes en el plenario.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

En el mismo sentido el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

"(...)"

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

"(...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora MARTHA MONTERO BUITRAGO en calidad de representante Legal de la empresa INVERSIONES TRANSTURISMO SAS en el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 3278 del 18 de octubre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

2017 expedido por la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, manifiesta lo siguiente:

"Violación al derecho defensa, contradicción, ejercicio arbitrario y despota por parte del Ministerio de Trabajo al fallar la investigación administrativa y condenar a la empresa TRANSTURISMO SAS"

Argumenta la recurrente que no se tuvo en cuenta que entre la investigada y el señor LUIS EDUERDO CUEVAS GRANADOS nunca existió la mala fe en relación con los actos laborales. *"...se encuentra probado que el señor Cuevas no se le terminó el contrato por el estado de salud que atravesaba ya que era de nuestro desconocimiento tal situación, sino en virtud al tipo de contrato que tenía y su terminación se debió a la crisis petrolera que atravesaba el país para ese momento y como TRANSTURISMO tenía contrato con la empresa METRAPETROLIUM, fue que se contrató a este señor (LUIS CUEVAS) para cumplir labores como supervisor de seguridad y además al señor se le pegaron todas las incapacidades correspondientes."*

"Para compensar posibles faltas en caso de que se hubieran realizado en contra del señor CUEVAS, la sociedad INVERSIONES TRANSTURISMO SAS, aceptó transar sus diferencias con el mismo y se estableció el pago de ella por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000), que fueron cancelados en su totalidad. Como consta la prueba documental arrimada a su despacho y que no fue tenida valorada para proferir el fallo sancionatorio."

"La sanción impuesta a INVERSIONES TRANSTURISMO, equivale a QUINCE salarios mínimos mensuales legales vigentes viola el principio constitucional de proporcionalidad; así mismo excede los límites del derecho administrativo sancionatorio por cuanto, si bien la Ley faculta a la Superintendencia para investigar, imponer sanciones y correctivos, también es cierto que dichas sanciones deben tener como límites y marco de referencia

- A) La naturaleza de la falta.
- B) La gravedad de la falta..."

Así mismo, argumentan que la sanción fue arbitraria y se aleja ostensiblemente de las finalidades para las cuales están previstas las potestades sancionatorias del Estado. Por lo que solicita se sirva reponer los argumentos con los que se expidió la RESOLUCIÓN número 010469 del 12 de abril de 2016.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

A la luz de lo consagrado en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, subrogado mediante ley 50 de 1990 en su artículo 97 y modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Analizados los documentales obrantes en el expediente, y ante la imposibilidad de recopilar la información de las actuaciones jurídicas faltantes, este despacho carece de seguridad jurídica para llegar a tomar una decisión de fondo que logre afectar a alguna de las partes, en el entendido que el reclamante puede acudir a la Justicia ordinaria Laboral, para que sea esta quien reconozca o niegue el derecho que pretende hacer valer.

La Corte en su sentencia **SU072/18** señala: *"la seguridad jurídica implica que en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"*.

Así mismo, la seguridad jurídica es el conocimiento y la certeza que tienen los individuos de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

determinad situación, según lo establecido en la Constitución política y demás normas que contemplan el marco jurídico en el territorio nacional

El concepto de seguridad jurídica aunado a la certeza jurídica, son principios rectores de los postulados que constituyen el debido proceso, que se encuentra consagrado en el Art. 29 de la Constitución política. Las normas que regulan el procedimiento deben ser interpretadas conforme a los principios del debido proceso, derecho a la defensa, legalidad de faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, prohibición de hacer más gravosa la situación del recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo tercero del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De otro modo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la figura de la REVOCATORIA, bajo el cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley;*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él;*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona;...."*

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Que sobre la revocatoria directa la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ enseña:

*La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en **oposición a la Constitución Política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Por los motivos expresados con antelación, este despacho no puede pronunciarse respecto de lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto mediante oficio número 5296 del 13 de febrero de 2018. En ese sentido, el presente acto administrativo no pretende desconocer los argumentos de ninguna de las partes, por lo que al revocar la Resolución numero 003278 del 18 de octubre de 2017 no se está eximiendo de responsabilidad alguna a la empresa TRANSTURISMO SAS.

Ahora bien, las actuaciones de la administración deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", por lo tanto, las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes, la Resolución N° 003278 del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual el Despacho resolvió sancionar a la empresa TRANSTURISMO S.A.S con número de identificación tributaria Nit. 830050283-3 con multa por valor de Once Millones Sesenta y Cinco Mil setecientos cincuenta y cinco Pesos (\$11.065.755), equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al SENA.

¹ Sentencia radicación número: 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07), del 21 de mayo de 2009